

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO - MONTERÍA

Radicado N° 2300131050042017-00197

Montería, nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, el Despacho pasa a pronunciarse respecto de la suerte procesal de la presente ejecución, en consideración a la petición de terminación formulada por la administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por cumplimiento del fallo.

II. CONSIDERACIONES.

1. En cuanto a la solicitud de terminación enarbolada por el fondo público de pensiones, la misma carece de prosperidad, habida cuenta de que, los soportes detrás de ésta, no son prueba del cumplimiento de las condenas contenidas en el fallo dictado por este Despacho el 28 de febrero de 2018¹.

Pues, por un lado, la Resolución SUB312949 del 15 de noviembre de 2019, con la que la que la solicitante orden el pago de una suma de dinero a la cuenta personal del inicialista, para dar así, cumplimiento a la señalada decisión, a lo mucho acredita la emisión de una orden administrativa tendiente a dar cumplimiento a las determinaciones judiciales dictadas al interior del proceso ordinario laboral que le promovió Álvaro Francisco Anaya Corrales, más no puede tomarse tal instrumento como sustentáculo de la suposición de que tales ordenes administrativas se han hecho efectivas.

Mientras que, la certificación emitida por la Dirección de Nomina de Pensionados de ésta, es decir, Colpensiones, donde se aduce constancia de haber girado a la cuenta del inicialista, cierta suma de dinero, carece de eficacia demostrativa, por la sencilla razón de que proviene del mismo fondo de

¹ Confirmado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial mediante sentencia del 15 de julio de 2019.

pensiones, luego, no puede ser tenido como prueba del pago, pues contrario sensu, se estaría desconociendo el principio general del derecho probatorio indicativo de que a nadie se le es permitido constituir su propia prueba.

Sin necesidad de más, la petición de terminación presentada por Colpensiones, naufraga.

2. Por otro lado, otea la Judicatura que, mediante escrito del 16 de septiembre de 2019, la representante judicial de Álvaro Francisco Amaya Corrales, solicitó la ejecución de las condenas impuestas en la sentencia atrás referenciada, junto con las costas e intereses moratorios a que haya lugar.

En efecto, advierte el Despacho que la ejecución es procedente, aunque, ésta no se concederá por las costas impuesta en el veredicto báculo de la ejecución, ya que, sin perjuicio de lo explicado en el numeral anterior, al revisarse el informativo se dio con que en las diligencias del decurso gravita título judicial No. **42030000785388** por valor de novecientos cuatro mil ochocientos veintidós pesos [\$904.822] destinado por Colpensiones para el pago de éstas, por lo que, no se libraré orden de apremio por este emolumento.

No está a más precisar, en sustento de la determinación acogida por la Judicatura que, por decisión de constitucionalidad **C-167-2021** la H. Corte Constitucional declaró la inexecutable del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 que establecía que las sentencias judiciales en las que se imponía a la entidad pensional aquí ejecutada una obligación de pagar una suma de dinero por concepto de prestaciones económicas del sistema general de pensiones, tan sólo podía exigirse su cumplimiento ejecutivamente, vencido el término de diez (10) meses contados desde la data de ejecutoria de tal providencia, luego entonces, no hay obstáculo que impida la aplicación en este caso de lo indicado 306 del Código General del Proceso aplicable en material laboral en virtud de lo instituido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Así las cosas, el Despacho libraré mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones por la suma de **veintiocho millones treinta y ocho mil cuarenta y siete pesos [\$28.038.047]**, ello por concepto de las diferencias en las mesadas pensionales causadas en favor del ejecutante desde el día 1° de febrero de 2016 hasta el día 31 de marzo

de 2022, sumas que se encuentra debidamente indexadas y al que se le aplicó el descuento del 12% para aportes en salud.

DIFERENCIAS EN LAS MESADAS PENSIONALES DES EL 1° DE FEBRERO DE 2016 HASTA EL 31 DE MAR DE 2022	\$ 31.861.416,23 ²
DESCUENTO 12% EN SALUD	\$3.823.369,94
TOTAL	\$28.038.047

En lo que respecta a los intereses moratorios sobre los que también se pidió ejecución, es del caso recordar que, el proceso ejecutivo se ampara en la idea de que toda obligación que se pide sea recaudada por el juez mediante esta vía consta con certeza en un documento - título ejecutivo -, el cual faculta a éste a perseguir el inmediato cumplimiento de aquella.

Por cuenta de lo anterior, el funcionario judicial debe constatar, inexorablemente, que tal obligación repose de manera clara, expresa y exigible en el documento bastión de la pretensión ejecutoria, que, a su vez - con las excepciones de Ley - debe provenir del deudor y ser plena prueba contra él, pues, sólo las depositadas en este tipo de instrumento permiten al funcionario judicial desatar en este último los agravios que conlleva el cobro judicial.

En ese sentido, los intereses moratorios que se persiguen no harán parte de la orden de pago, como quiera que éstos no fueron incluidos en las condenas impartidas en la providencia objeto de recaudo judicial, donde valga indicar, fueron declarados improcedente, cuando se tuvo por fundada la excepción de “*improcedencia de los intereses moratorios*”, lo cual, dio lugar a la indexación que, como se dijo ya fue aplicada.

3. Por otra parte, se tiene que, la defensa judicial del ejecutante requiere se ordene a título de medida cautelar el “*embargo, retención y secuestros de los dineros que la entidad demandada tenga o llegare a tener en la cuenta corriente o de ahorro en el banco OCCIDENTE y SUDAMERIS de Montería, siempre y cuando pertenezcan al rubro de los gastos del sistema general de pensiones*”.

² Vid. Tabla de liquidación anexa.

Frente lo anterior, valga resaltar, en primer lugar, que acorde lo consagra el numeral 1° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, son inembargables: *“Los recursos de los Fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad”*, por lo que no es posible, en principio, acceder a la medida cautelar en contra de las entidades ejecutadas.

Empero, es oportuno recalcar que la referida Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería en Sala Especializada plasmada en Acta No. 001 de junio 15 de 2012, coligió, entre otras cosas:

“En ese orden de ideas, si los dineros de la Seguridad Social administrados por el instituto de Seguros Sociales, son parafiscales, esto es devienen del pago de un cierto grupo de personas cuyo aseguramiento aspiran tener por esa entrega de sus manos de los recursos, y a quienes esos dineros deben regresar representando en el cubrimiento de los riesgos previamente asegurados, no es posible, que la prohibición de embargo dispuesta en la ley, pese, sobre los que han procurado la satisfacción de las primas o cotizaciones a la espera de sufragar llegados los requisitos de ley sus prestaciones; de no tener acceso el interesado al importe de las contingencias prometidas, se presenta una afectación de las garantías fundamentales; desde esa arista, las prestaciones de la Seguridad Social son acreencias laborales de raigambre preferente, máxime si en cuenta se tiene que estarán afectados a su abrigo el capital destinado específicamente para cubrirlos.

De las últimas reflexiones anotadas, se colige, que en la toma de la especial medida de embargo, el operador judicial deberá establecer: si la ejecución en efecto busca el pago de las prestaciones (para el caso: pensionales) aseguradas, si los recursos cuyo embargo se persigue es propio de ese aseguramiento, ello, con mira a salvaguardar la destinación específica que ha de dársele al flujo de esos rubros y por último, que esté plenamente demostrado que los dineros perseguidos se encuentren destinados al pago de los riesgos que integran el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.” (Negrillas ex texto)

Acompasado con lo precedente, acatando la posición plasmada por la Loable Corporación, la Judicatura, teniendo en cuenta que lo perseguido es la ejecución son unas obligaciones propias del Sistema General de Pensiones; que los recursos cuyo retención suplica el demandante son del rubro de gastos del Sistema General de Pensiones; y que los dineros cuyo embargo insta van encaminados al pago de una sentencia judicial; decretará el embargo de los

dineros pertenecientes al erario del Sistema General de Pensiones que tenga la Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES, en el BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO DE OCCIDENTE, hasta la suma de **cuarenta y dos millones cincuenta y siete mil setenta pesos [\$42.057.070]**, correspondientes al valor de la obligación que se ejecuta, más el cincuenta por ciento (50%) de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

4. Ya, por último, está el asunto de la sustitución de poder que se le hace al letrado Camilo Alfonso Pérez Nieto Villa, por el gestor judicial de Colpensiones, togado José David Morales Villa, la cual, por cumplir con los requisitos legales dispuestos por la Ley en los art. 74 y 75 del CGP, ha de suscitar el respectivo reconocimiento judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar prosperidad a la solicitud de terminación presentada por la administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con las razones esgrimidas *ut supra*.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones** y a favor del ejecutante señor **Álvaro Francisco Amaya Corrales** por la suma de **veintiocho millones treinta y ocho mil cuarenta y siete pesos [\$28.038.047]**; conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Ordenar a la accionada **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Auto, al demandante la suma indicada en el anterior ordinal; en consonancia con lo instituido en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por las costas e intereses moratorios exigidos en la solicitud de ejecución de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

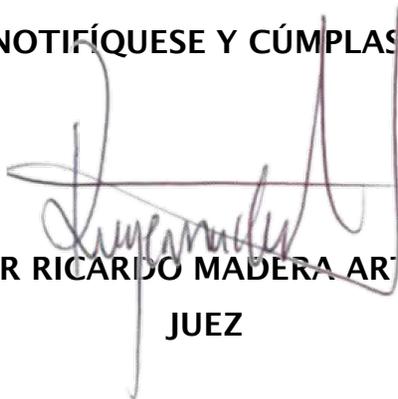
QUINTO: HÁGASE entrega al vocero judicial de la ejecutante del **título judicial 42030000785388** por valor de **novecientos cuatro mil ochocientos veintidós pesos [\$904.822]**.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de los dineros pertenecientes al erario del Sistema General de Pensiones que tengan la ejecutada Administradora De Fondos de Pensiones - Colpensiones, en el BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO DE OCCIDENTE. Limitar la medida hasta la suma de **cuarenta y dos millones cincuenta y siete mil setenta pesos [\$42.057.070]**. Por secretaría emítanse los oficios de rigor.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al doctor Camilo Alfonso Pérez Nieto, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.911.992 de Montería portador de la tarjeta profesional No. 287758 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

OCTAVO: Notificar por estado la presente providencia a la parte ejecutada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el canon 306 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ